

EXCMO.
Ayuntamiento de
Laguna de Duero

Expediente: 114788/2021
IdPP: 2605819



GUÍA BÁSICA DE TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

JUNIO 2021
Versión 1.0

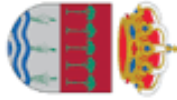
NOMBRE:
Mónica Borrego Ortiz
Francisco Illerías Samaniego

PUESTO DE TRABAJO:
JEFE SECCION
SECRETARIO

FECHA Y HORA DE FIRMA:
16/06/2021 12:36:08
16/06/2021 12:59:25

HASH DEL CERTIFICADO:
52FA0DA8576C7EC3CD4F703BD4AFCAF738220903
767730D0C0DB09E4574BBBD1564D60A5703E0C18

MOTIVO:
DPD
APE Firma Electrónica



* C B N D 2 5 1 1 5 7 8 *

GUÍA

VERSION	FECHA	FECHA
1.0	JUNIO 2021	PRIMERA VERSION
VERSION	FECHA	MOTIVO DEL CAMBIO

NOMBRE:
Mónica Borrego Ortiz
Francisco Illerías Samaniego

PUESTO DE TRABAJO:
JEFE SECCION
SECRETARIO

FECHA Y HORA DE FIRMA:
16/06/2021 12:36:08
16/06/2021 12:59:25

HASH DEL CERTIFICADO:
52FA0DA8576C7EC3CD4F703BD4AFCAF738220903
767730D0C0DB09E4574BBBD1564D60A5703E0C18

MOTIVO:
DPD
APE Firma Electrónica



Introducción

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE de 10 de diciembre, en adelante LTAIBG) se configura en nuestro sistema jurídico como la norma básica en materia de acceso a la información pública, teniendo carácter básico y siendo, por tanto, aplicable a todas las Administraciones Públicas en los términos del artículo 149.1.18º de la Constitución.

En este sentido, el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, previsto en el artículo 105.c) de la Constitución, se rige en primer lugar por ésta y, en segundo lugar, por "la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación", de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, ES LA NORMA BÁSICA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La LTAIBG (en el Capítulo III de su Título I, arts. 12 – 24) configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, entendida ésta como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" (art. 13 LTAIBG).

El referido derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas (art. 12 LTAIBG), podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud y solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información), y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la LTAIBG aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen –como no puede ser de otra manera– los que la normativa califica como categorías especiales de datos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular.

Con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta.

En materia de impugnaciones se crea una reclamación potestativa y previa a la vía judicial, que sustituye a los recursos administrativos, de la que conocerá el Comisionado de Transparencia de Castilla y León, organismo de naturaleza independiente.

LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS HAN DE ESTABLECER SISTEMAS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS



Esta Guía ha sido elaborada por el Secretario y la Delegada de Protección de Datos del Ayuntamiento de Laguna de Duero a partir de la experiencia obtenida en la aplicación de la LTAIBG y de la Ordenanza municipal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y reutilización aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 28 de diciembre de 2017 (BOP nº 23 de 1 de febrero de 2018) y cuya finalidad es garantizar el aumento de la eficiencia en los procesos de tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública en el ámbito de aplicación de la LTAIBG.

Estructura organizativa para la gestión de solicitudes de información pública Unidad de Información y Transparencia (UIT)

El Ayuntamiento de Laguna de Duero incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia ha de establecer sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna (art. 21 LTAIBG).

En este sentido, con la finalidad de realizar la coordinación de estos asuntos, se creará una Unidad de Información y Transparencia (UIT) dependiente de la Secretaría General con, entre otras, las siguientes funciones:

- Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información.
- Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.
- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.

LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA RECIBE LAS SOLICITUDES DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAN EL SEGUIMIENTO DE SU TRAMITACIÓN

La coordinación y la supervisión en materia de acceso a la información pública corresponde a la Secretaria General.

Órganos competentes para resolver las solicitudes de acceso a la información

En el ámbito del Ayuntamiento de Laguna de Duero se entiende por órgano competente para resolver el Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de la delegación que en su caso efectúe.

La Secretaría General, a través de la Unidad de Información de Transparencia, será la encargada de recibir las solicitudes de acceso a la información, realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las mismas, y llevar su registro.

EL ORGANO COMPETENTE PARA RESOLVER ES EL ALCALDE O EN QUIEN DELEGUE



De la Secretaria General dependerían todos los Departamentos y Unidades Administrativas en cuyo poder se encuentre la información pública solicitada, a cuyo efecto informarán sobre cuantas cuestiones se les requiera durante la tramitación para la correcta resolución de la petición.

Una vez presentada la estructura organizativa para la gestión de solicitudes de información pública, pasaremos a comentar su tramitación.

Inicio del procedimiento: solicitud de acceso a la información

Solicitud

El procedimiento del derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley se inicia siempre a instancia de la persona interesada, mediante la presentación de la correspondiente solicitud por parte de cualquier persona (física o jurídica, ciudadano español o de cualquier nacionalidad, art. 12 LTAIBG: “*Todas las personas tienen derecho...*”).

La solicitud deberá dirigirse al Ayuntamiento de Laguna de Duero (arts. 17 LTAIBG y 66 LPACAP).

EL PROCEDIMIENTO SE INICIA MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD

Motivación de la solicitud

El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución.

No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud (art. 17 LTAIBG).

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LA SOLICITUD

Identificación del solicitante

La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de (arts 17 LTAIBG y 66 LPACAP):

- La identidad del solicitante.
- La información que se solicita.
- Una dirección de contacto (preferentemente electrónica), a efectos de comunicaciones.
- En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada (electrónica o correo postal).

EL SOLICITANTE HA DE QUEDAR DEBIDAMENTE IDENTIFICADO EN LA SOLICITUD



Formas de presentación de la solicitud

La solicitud puede presentarse por vía electrónica o de forma presencial, salvo para aquellos sujetos que de acuerdo con el art. 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) estén obligados a relacionarse electrónicamente con el Ayuntamiento, en cuyo caso, solo podrán presentarla por medios electrónicos.

La solicitud se presentará preferentemente por vía electrónica a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Laguna de Duero.

En el caso de que el interesado desee formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio para ser tenidos en cuenta en la resolución o alegar los defectos de tramitación (en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del procedimiento de derecho de acceso), puede hacerlo a través, también, de la sede electrónica del Ayuntamiento de Laguna de Duero.

LA SOLICITUD PUEDE PRESENTARSE POR VÍA ELECTRÓNICA O DE FORMA PRESENCIAL

También podrá presentarse, cuando corresponda, de forma presencial:

- En el Registro de entrada del Ayuntamiento de Laguna de Duero, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el art. 2.1 de la LPACAP.
- En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- En las oficinas de asistencia en materia de registros
- En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Formulario de solicitud

El Ayuntamiento de Laguna de Duero deberá establecer el modelo normalizado de las solicitudes de acceso a la información, que estarán a disposición de los ciudadanos (art. 66 LPACAP).

Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

DEBE EXISTIR UN FORMULARIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Acuse de recibo

De las solicitudes presentada por el interesados se les entregará el recibo que acredite la fecha de presentación de la misma (art. 66.3 LPACAP).



Tramitación del procedimiento

La tramitación del procedimiento está constituida por las siguientes fases:

- Recepción de las solicitudes.
- Análisis formal de las solicitudes.
- Análisis del contenido de las solicitudes.

RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES ⇒ ANÁLISIS FORMAL ⇒ ANÁLISIS DE SU CONTENIDO

A continuación procederemos a detallar cada una de tales fases.

a. Recepción de las solicitudes

Órgano al que se dirige la solicitud

El ciudadano deberá dirigir su solicitud al Ayuntamiento de Laguna de Duero (art. 17.1 LTAIBG) y será gestionada por la Unidad de Información de Transparencia.

En este sentido, como ya se ha indicado en el apartado de esta *Guía* relativo a las solicitudes de acceso a la información, la Unidad de Información de Transparencia que recibe la solicitud es la encargada de (art. 21.2 LTAIBG):

- Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información
- Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada.
- Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.
- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, dando de alta las mismas y otorgando un número correlativo a los expedientes.

Por su parte, corresponde al Servicio o Unidad administrativa municipal en cuyo poder obra la información solicitada, ponerla a disposición del interesado en la fase de "Formalización del acceso" de esta Guía.

LA SOLICITUD SE RECIBIRÁ EN LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA

b. Análisis formal de las solicitudes

Finalidad del análisis formal de las solicitudes

Una vez recibida la solicitud en la Secretaría General a través de la Unidad de Información de Transparencia, se realizará un primer análisis formal de la misma, con la finalidad de identificar suficientemente la información solicitada y determinar cuál es el Servicio o Unidad Administrativa en cuyo poder obra la información solicitada.



ANÁLISIS FORMAL DE LAS SOLICITUDES:

IDENTIFICACIÓN SUFICIENTE DE LA INFORMACIÓN + DETERMINACIÓN DEL SERVICIO O UNIDAD COMPETENTE EN CUYO PODER OBRA LA INFORMACIÓN

Identificación del contenido de la solicitud

Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución (arts. 19.2 LTAIBG y 68 LPACAP).

Determinación del Servicio o Unidad Administrativa en cuyo poder obra la información solicitada

Si la información solicitada se encuentra suficientemente identificada, la Secretaría General a través de la Unidad de Información de Transparencia, procederá a determinar cuál es el departamento que dispone de la información, y procederá a ponérsela de manifiesto.

Información que no obra en poder del Ayuntamiento

Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes de información que no obren en poder del Ayuntamiento.

SE INADMITIRÁN A TRÁMITE LAS SOLICITUDES CUANDO SE DESCONOZCA EL COMPETENTE

C. Análisis del contenido de las solicitudes

Comunicación al solicitante

Una vez realizado por la Secretaría General a través de la Unidad de Información de Transparencia el correspondiente análisis formal de las solicitudes de acceso a la información pública, se comunicará al interesado el órgano competente para resolver, el plazo máximo para resolver y los efectos que pueda producir el silencio administrativo (art. 21.4 LPACAP).

Finalidad del análisis del contenido de las solicitudes

En esta fase, la más compleja de la tramitación, se llevarán a cabo las siguientes tareas:

- Estudio del contenido de la solicitud y valoración de la misma: análisis de posibles causas de inadmisión a trámite y de denegación de la información.
- Definición y contacto con los posibles terceros afectados por el procedimiento administrativo.



La Secretaria y la Delegada de Protección de Datos podrán solicitar cuantos datos sean necesarios al Servicio o Unidad Administrativo en cuyo poder obre la información solicitada, para una correcta gestión del procedimiento.

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES:

CAUSAS DE INADMISIÓN A TRÁMITE + CAUSAS DE DENEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN + POSIBLES TERCEROS AFECTADOS

Causas de inadmisión a trámite de las solicitudes

A la hora de analizar el contenido de la solicitud y proceder a la valoración de la misma, se debe determinar en primer lugar si la solicitud de información incurre en alguna de las causas de inadmisión a trámite previstas por la normativa.

De acuerdo con la LTAIBG, se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes en las que concurra alguna de las siguientes causas:

- Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general (art. 18.1.a).
- Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas (art. 18.1.b) LTAIBG, y Criterio Interpretativo 6/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 12 de noviembre de 2015).
- Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (art. 18.1.c) LTAIBG y Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 12 de noviembre de 2015).
- Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información, cuando se desconozca el competente (art. 18.1.d) LTAIBG, al que ya hemos hecho referencia en el apartado de análisis formal de las solicitudes de esta *Guía*).
- Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley (art. 18.1.e LTAIBG y Criterio Interpretativo 3/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 14 de julio de 2016).

CAUSAS DE INADMISIÓN:

INFORMACIÓN EN CURSO DE ELABORACIÓN O PUBLICACIÓN
INFORMACIÓN DE CARÁCTER AUXILIAR O DE APOYO NECESARIA
REELABORACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
SOLICITUDES REPETITIVAS O ABUSIVAS

Además de las causas citadas de inadmisión a trámite, la LTAIBG establece en su Disposición Adicional 1ª que no se tramitarán conforme al procedimiento



establecido en la misma las solicitudes de acceso a la información pública para las que existan regulaciones especiales. Así, está previsto que:

- La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.
- Se registrarán por su normativa específica, y por la LTAIBG con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, como es el caso de la información ambiental (Ley 27/2006, de 18 de julio), la información destinada a la reutilización (Ley 37/2007, de 16 de noviembre) o la información contenida en los documentos conservados en los archivos públicos (Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre). Sobre esta previsión, véase también el Criterio Interpretativo 8/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 12 de noviembre de 2015.

OTRAS CAUSAS DE INADMISIÓN:

INFORMACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CURSO
LEGISLACIÓN ESPECÍFICA DE DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN

Causas de denegación de la información

Si no se aprecia motivo alguno para la inadmisión a trámite, debe procederse a analizar el contenido de la información solicitada para verificar que no incurre en ninguno de los límites al derecho de acceso previstos en la normativa (art. 14 LTAIBG) ni vulnera la protección de datos personales (art. 15 LTAIBG).

Hay que tener en cuenta que la LTAIBG configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, que solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos.

Además, en todo caso, los límites previstos se aplicarán de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad, y atendiendo a un “test de daño” (del interés que se salvaguarda con el límite) y a un “test del interés público” en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información).

Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la LTAIBG aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen –como no puede ser de otra manera– los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular.



En este sentido, de acuerdo con el Criterio Interpretativo 2/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia Española de Protección de Datos, de 24 de junio de 2015, durante la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública, el proceso de aplicación de las normas que establecen los límites del derecho de acceso a la información (arts. 14 y 15 LTAIBG) comprende las siguientes fases:

1. Valorar si la información solicitada contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por éstos los definidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: “*toda información sobre una persona física identificada o identificable*” (art. 4.1 RGPD).
2. No será necesaria realizar dicha valoración si la concesión de la información se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas (“seudonimización”).
3. En caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y no vaya a ser anonimizada, hay que valorar si se trata o no de “categorías especiales de datos” en los términos de la normativa, esto es: a) datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias; y b) datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor.

Si contuviera tales datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá facilitar: en el supuesto de los datos de la letra a) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso; y en el supuesto de los datos de la letra b) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de ley.



APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE ACCESO (I):

CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS PERSONALES:

IDEOLOGÍA, AFILIACIÓN SINDICAL, RELIGIÓN Y CREENCIAS = SÓLO ACCESIBLES CON CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL AFECTADO (O YA DIFUNDIDOS POR ÉL)
ORIGEN RACIAL, SALUD, VIDA SEXUAL, DATOS GENÉTICOS O BIOMÉTRICOS O INFRACCIONES = SÓLO ACCESIBLES CON CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL AFECTADO O AMPARADO POR LEY

4. Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos especialmente protegidos, valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente.

Si los datos contenidos son exclusivamente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, la información se facilitará con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.

Si los datos de carácter personal no fueran datos especialmente protegidos ni meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, hay que efectuar una ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de dicha ponderación se tomarán particularmente en consideración los siguientes criterios (art. 15.3 LTAIBG):

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español: los documentos que contengan datos personales que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos.
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho, o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.



- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE ACCESO (II):

DATOS PERSONALES NO ESPECIALMENTE PROTEGIDOS:

- **MERAMENTE IDENTIFICATIVOS ⇒ PREVALECE EL INTERÉS PÚBLICO EN SU DIVULGACIÓN**
- **RESTO ⇒ PONDERACIÓN INTERÉS PÚBLICO / DERECHOS DE LAS PERSONAS AFECTADAS**

- 5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso (art. 15.5 LTAIBG).
- 6. Finalmente, una vez realizados los pasos anteriores, valorar si resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG, de acuerdo con el cual el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:
 - a) La seguridad nacional.
 - b) La defensa.
 - c) Las relaciones exteriores.
 - d) La seguridad pública.
 - e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
 - f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
 - g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
 - h) Los intereses económicos y comerciales.
 - i) La política económica y monetaria.
 - j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
 - k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.



I) La protección del medio ambiente.

En todo caso, los límites indicados, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente sino que, de acuerdo con la literalidad del texto del art. 14 LTAIBG, "podrán" ser aplicados.

En este sentido, su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio concreto, definido y evaluable ("test del daño"). Éste, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso ("test del interés público").

APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE ACCESO (III):

CAUSAS DE DENEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

NO OPERAN AUTOMÁTICAMENTE ⇒ TEST DEL DAÑO + TEST DEL INTERÉS PÚBLICO

Además, como se comentará en el apartado correspondiente de esta *Guía*, una vez hayan sido notificadas a los interesados, las resoluciones que se dicten en aplicación de alguno de los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 14 LTAIBG serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran (art. 14.3 LTAIBG).

Solicitud de información que pudiera afectar a terceros

Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas (art. 19.3 LTAIBG). Esta tramitación se realizará por el Servicio o Unidad Administrativa en cuyo poder obre la información solicitada.

El plazo para dictar y notificar la resolución quedará suspendido hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo establecido para realizarlas, informándose de tal circunstancia al solicitante.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUEDE AFECTAR A TERCEROS, SERÁN ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO

Hay que tener en cuenta que, si ha existido oposición de tercero, el acceso a la información sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información (art. 22.2 LTAIBG. Véase el apartado de esta *Guía* relativo a la formalización del acceso a la información).



Acceso parcial a la información

En los casos en que la aplicación de alguno de los límites al derecho de acceso citados anteriormente no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido (art. 16 LTAIBG).

En este caso, deberá indicarse al solicitante que hay una parte de la información que ha sido omitida.

SE CONCEDERÁ ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN CUANDO LOS LÍMITES AL DERECHO DE ACCESO NO AFECTEN A LA TOTALIDAD DE LA MISMA

Resolución

Obligación de resolver en plazo

Una vez finalizadas las fases anteriormente descritas, se emitirá informe conjunto en forma de propuesta de resolución por la Secretaría y la Delegada de Protección de Datos, dirigida al órgano competente para que adopte resolución, que deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver (arts. 20.1 LTAIBG, y 21.2 y 88 LPACAP).

Ampliación del plazo para resolver

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante (arts.20.1 LTAIBG, 32 LPACAP y Criterio Interpretativo 5/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 14 de octubre de 2015).

PLAZO DE RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: 1 MES, AMPLIABLE 1 MES ADICIONAL

La decisión sobre la ampliación del plazo deberá producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos.

Sentido del silencio administrativo en los procedimientos de derecho de acceso

De acuerdo con la LTAIBG, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada (art. 20.4 LTAIBG).



SI LA SOLICITUD NO SE RESUELVE EN PLAZO SE ENTIENDE DESESTIMADA

El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora (art. 20.6 LTAIBG).

Motivación de la resolución

Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero (art. 20.2 LTAIBG). Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud (art. 20.3 LTAIBG).

LAS RESOLUCIONES SERÁN MOTIVADAS SI NO SE CONCEDE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Tipos de resolución

La resolución puede ser de alguno de los tipos siguientes:

- Concesión.
- Concesión parcial (art 16 LTAIBG).
- Inadmisión (art. 18 y D.A. 1ª LTAIBG).
- Denegación (arts. 14 y 15 LTAIBG).
- Desistimiento (art. 19.2 LTAIBG).

Publicación de las resoluciones denegatorias de la información

Una vez hayan sido notificadas a los interesados las resoluciones que se dicten en aplicación de alguno de los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 14 LTAIBG serán objeto de publicidad en el Portal de la Transparencia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran (art. 14.3 LTAIBG).

SE PUBLICARÁN LAS RESOLUCIONES QUE DENIEGUEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Las resoluciones que concedan un acceso parcial a la información en aplicación de las causas de denegación previstas en la normativa serán también objeto de



publicidad una vez hayan sido notificadas a los interesados, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran.

Formalización del acceso a la información

Puesta de la información a disposición del solicitante

En los casos de concesión o concesión parcial de la información, la tramitación del expediente de derecho de acceso finalizará mediante su puesta a disposición del solicitante (“formalización del acceso”).

Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días (art. 22.1 LTAIBG).

LA TRAMITACIÓN FINALIZARÁ MEDIANTE LA PUESTA DE LA INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE

Preferencia de la vía electrónica

El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando la información no esté disponible en ese formato y no sea posible su transposición al mismo, o cuando el solicitante haya señalado expresamente otro medio (art. 22.1 LTAIBG).

Gratuidad del acceso a la información pública

El acceso a la información será gratuito (art. 22.4 LTAIBG).

No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

El solicitante será informado de esta circunstancia con carácter previo a la realización de las copias o al cambio de formato.

Formalización del acceso a información ya publicada

Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella (art. 22.3 LTAIBG y Criterio Interpretativo 9/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 12 de noviembre de 2015).

Formalización del acceso cuando ha existido oposición de terceros

Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer



recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información (art. 22.2 LTAIBG).

Régimen de recursos

Posibilidad de recursos

Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de una reclamación potestativa que sustituye a los recursos administrativos (arts.20.5 y 23.1 LTAIBG).

Reclamación potestativa y previa a la vía contencioso-administrativa

Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, sustitutiva de los recursos administrativos (art. 24.1 LTAIBG).

En los anexos de documentación normalizada de esta Guía se incluye el modelo de pie de recursos para incorporar en las notificaciones.

FRENTE A RESOLUCIONES EN MATERIA DE ACCESO PODRÁ
INTERPONERSE UNA RECLAMACIÓN POTESTATIVA Y PREVIA A SU
IMPUGNACIÓN EN VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Órgano competente para conocer la reclamación potestativa

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la competencia para conocer de dichas reclamaciones es el Comisionado de Transparencia de Castilla y León.

Tramitación de las reclamaciones

La reclamación deberá ser interpuesta en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo (art. 24.2 LTAIBG).

Téngase en cuenta que, pese a la previsión normativa citada, de acuerdo con el Criterio Interpretativo 1/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 17 de febrero de 2016, la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

De acuerdo con el art. 24.3 LTAIBG, la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la normativa sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.



Si la reclamación se presenta por un tercero que haya efectuado alegaciones durante la tramitación de la solicitud de acceso, éste podrá solicitar que se suspenda la ejecución de la resolución objeto de la reclamación de acuerdo con lo previsto en la LPACAP.

Cuando la denegación del acceso a la información se hubiera fundamentado en la protección de derechos o intereses de terceros, se otorgará, con carácter previo a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas (art.24.3 LTAIBG).

La tramitación de la reclamación, cuando la resolución contra la que se presenta se fundamente en la protección de datos personales, evitará hacer públicos los datos o circunstancias que pudieran implicar el conocimiento indirecto de los datos personales cuya protección haya motivado la denegación del acceso.

La Secretaría General a través de la Unidad de Información de Transparencia adjuntará la documentación de las reclamaciones al Comisionado de Transparencia de Castilla y León al expediente de la solicitud de derecho de acceso que dio lugar a la reclamación.

Esta documentación consta básicamente de tres documentos: la reclamación del solicitante frente a la resolución; las alegaciones del órgano que resolvió la resolución impugnada; y la resolución del Consejo de Transparencia y buen Gobierno.

DOCUMENTACIÓN DE LA FASE DE RECURSO DEL EXPEDIENTE DE DERECHO DE ACCESO:
RECLAMACIÓN + ALEGACIONES + RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA + RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE DICHA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO (EN SU CASO)

Resolución de las reclamaciones

El plazo máximo para resolver y notificar por parte del Comisionado de Transparencia de Castilla y León será de tres meses, transcurrido el cual la reclamación se entenderá desestimada (art. 24.4 LTAIBG). La resolución de la reclamación tendrá carácter ejecutivo y contra la misma solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo. Las resoluciones del Comisionado de Transparencia de Castilla y León se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y una vez notificadas a los interesados (art. 24.5 LTAIBG).

Ejecución de la resolución de las reclamaciones

Cuando la reclamación presentada ante el Comisionado de Transparencia de Castilla y León sea desestimada por éste, finaliza el procedimiento sin la necesidad de ninguna actuación adicional por parte del órgano cuya resolución fue recurrida.

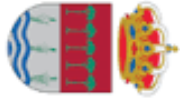
Cuando la reclamación presentada ante el Comisionado de Transparencia de Castilla y León sea estimada por éste, se abre un proceso que comprende una nueva resolución del órgano cuya resolución fue recurrida, en ejecución de la resolución de



Comisionado de Transparencia de Castilla y León y que finaliza con la formalización del acceso a la información concedida por dicha resolución, o ejecutando cuanto haya acordado el Comisionado de Transparencia de Castilla y León salvo que se interponga recurso contencioso-administrativo.

SI LA RECLAMACIÓN HA SIDO ESTIMADA, DEBE PROCEDERSE A
DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN EJECUCIÓN DE LA
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA

Si ha existido oposición de tercero, la formalización del acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información (art. 22 LTAIBG).



EXCMO.
Ayuntamiento de
Laguna de Duero

Expediente: 114788/2021
IdPP: 2605819

ANEXOS



* C B N D 2 5 1 1 5 7 8 *

NOMBRE:
Mónica Borrego Ortiz
Francisco Illerías Samaniego

PUESTO DE TRABAJO:
JEFE SECCION
SECRETARIO

FECHA Y HORA DE FIRMA:
16/06/2021 12:36:08
16/06/2021 12:59:25

HASH DEL CERTIFICADO:
52FA0DA8576C7EC3CD4F703BD4AFCAF738220903
767730D0C0DB09E4574BBBD1564D60A5703E0C18

MOTIVO:
DPD
APE Firma Electrónica



Anexo A. Formulario de solicitud de acceso a la información pública

Modelo Instancia para ejercicio de Derecho de acceso a la información pública.

Solicitante

Apellidos				
Nombre			NIF	
En representación de			NIF	
Vía	Nº	Esc.	Piso	Pta.
Municipio	Provincia		C.P.	
Correo elect.	Tfno 1:		Tfno 2:	

Solicitud de Derecho de acceso a la Información Pública

Expone (Opcional: Puede exponer los motivos por los que solicita la información pública)

Solicita (Indique la información que solicita)

Modalidad para acceder a la información solicitada (Marque la modalidad que prefiere para acceder a la información solicitada)

Electrónica
 Correo postal
 Presencial

NOTA: la información básica y adicional sobre protección de datos de carácter personal se recoge en el reverso de este documento

Fecha y firma:



INFORMACIÓN BÁSICA Y ADICIONAL SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

Conforme al art. 13 del RGPD se informa que los datos facilitados mediante este documento serán tratados:

Epígrafe	Información básica	Información adicional
Responsable del tratamiento	Ayuntamiento de Laguna de Duero	Ayuntamiento de Laguna de Duero. Plaza Mayor s/n. 47140-Laguna de Duero (Valladolid). Teléfono: 983540058 www.lagunadeduero.org Contacto con el Delegado de Protección de Datos: secretaria@lagunadeduero.org, asunto: DELEGADO PROTECCIÓN DATOS
Finalidad del tratamiento	Gestionar su solicitud de derecho a información pública.	Gestionar, dar curso y tramitar la solicitud presentada. El plazo de conservación de los datos será el necesario para cumplir con la finalidad para la que se recabaron, sin perjuicio de los que resulten con fines archivísticos. Con el tratamiento de sus datos personales no se producen decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles.
Legitimación del tratamiento	Cumplimiento de una obligación legal, de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (art. 6.1 c) y 6.1 e) del RGPD)	-Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reutilización. - Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. -Otra normativa que resulta de aplicación a la solicitud realizada. Existe la obligación de facilitar los datos personales por así exigirlo el art. 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normativa que resulta de aplicación a la solicitud realizada.
Destinatarios	Cesiones de datos previstas Transferencia a terceros países	- Otras Administraciones Públicas. -Comisionado de Transparencia de Castilla y León. - Juzgados y Tribunales. No se tiene prevista la cesión de datos personales a terceros países ni a organizaciones internacionales.
Derechos¹	Acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición.	Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición ante el Ayuntamiento de Laguna de Duero mediante escrito presentado por cualquiera de las fórmulas previstas en el art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indicando en el asunto: PROTECCION DE DATOS Si el ejercicio de sus derechos no ha sido debidamente atendido podrá presentar reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. Más información: www.aepd.es

¹ DERECHOS DE LOS AFECTADOS:

- **Acceso:** Derecho a obtener confirmación de si se están tratando o no datos personales y, en tal caso, derecho de acceso a los tales datos personales.
- **Rectificación:** Derecho a obtener sin dilación indebida la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, también se tendrá derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional.
- **Supresión:** Derecho a obtener sin dilación indebida la supresión de los datos personales cuando :
 - Ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
 - Se retire el consentimiento si esa fue la base jurídica del tratamiento;
 - El afectado se oponga al tratamiento y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento.
 - Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente.
 - Los datos personales deben suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión Europea o de España.
- **Limitación:** Derecho a solicitar la limitación del tratamiento de los datos cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:
 - Se impugna la exactitud de los datos personales.
 - El tratamiento es ilícito, y existe oposición a que se supriman los datos.
 - Ya no se necesitan los datos personales para los fines del tratamiento, pero el afectado los necesita para la formulación, el ejercicio o la defensa en reclamaciones.
 - El afectado se ha opuesto al tratamiento, y mientras se verifica si los motivos legítimos del responsable prevalecen sobre los del afectado.
- **Portabilidad:** Derecho a recibir los datos personales que incumban al afectado o a transmitir los datos a otro responsable, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica.
- **Oposición:** Derecho a oponerse a que los datos personales que le conciernan sean tratados, salvo que concurran motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan, o para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones.



Anexo B.
Relación de los tipos de resolución y criterios de selección

TIPO DE RESOLUCIÓN	CRITERIOS DE SELECCIÓN	OTRAS CONSIDERACIONES
1. Concesión.	Se seleccionará este tipo cuando se conceda el acceso a la información solicitada.	Este tipo incluye el supuesto previsto en el art. 22.3 LTAIBG: si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo acceder a ella (téngase en cuenta, en este caso, el criterio CI/009/2015 del CTBG).
2. Concesión con oposición de terceros.	Se seleccionara este tipo cuando, habiendo oposición por parte de terceros previstos en el art. 19.3 el órgano competente resuelva concediendo el acceso a la información.	De acuerdo con el art. 20.2 de la LTAIBG la formalización de dicho acceso solo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo previsto en El artículo 22.2 LTAIBG
3. Concesión parcial por Art. 14.1	Se seleccionará este tipo cuando parte de la información solicitada se vea afectada, y así se motive, por más de un de un límite previsto en el art. 14.1 de la LTAIBG.	Se aplicará lo establecido en el art. acceso parcial, de la LTAIBG. También se tendrá en cuenta, en su caso, el criterio CI/002/2015 del CTBG sobre aplicación de los límites del derecho de acceso a la información.
3.1 Concesión parcial por Art. 14.1.a	Límite aplicado: La seguridad nacional.	Estas resoluciones serán objeto publicación (art. 14.3 de la LTAIBG). La concesión parcial de la información cuando exista oposición de terceros, ha de fundamentarse justificadamente en los límites previstos en este artículo.
3.2 Concesión parcial por Art. 14.1.b	Límite aplicado: La defensa	
3.3 Concesión parcial por Art. 14.1.c	Límite aplicado: Las relaciones exteriores.	
3.4 Concesión parcial por Art. 14.1.d	Límite aplicado: La seguridad pública.	
3.5 Concesión parcial por Art. 14.1.e	Límite aplicado: La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.	
3.6 Concesión parcial por Art. 14.1.f	Límite aplicado: La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.	
3.7 Concesión parcial por Art. 14.1.g	Límite aplicado: Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.	
3.8 Concesión parcial por Art. 14.1.h	Límite aplicado: Los intereses económicos y comerciales.	
3.9 Concesión parcial por Art. 14.1.i	Límite aplicado: La política económica y monetaria.	
3.10 Concesión parcial por Art. 14.1.j	Límite aplicado: El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.	
3.11 Concesión parcial por Art. 14.1.k	Límite aplicado: La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.	
3.12 Concesión parcial por Art. 14.1.l	Límite aplicado: La protección del medio ambiente	
4. Concesión parcial por Art. 18.1	Se seleccionará este tipo cuando la motivación de la resolución aplique a más de una causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 de la LTAIBG	El tipo 4. y subtipos serán de aplicación a las preguntas donde parte de información solicitada se vea afectada por los supuestos de inadmisión previstos en



4.1	Concesión parcial por Art. 18.1.a	Causa aplicada: Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.	el art. 18.1. Se concederá el acceso parcial previo omisión de la información afectada, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.
4.2	Concesión parcial por Art. 18.1.b	Causa aplicada: Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.	omisión de la información afectada, salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.
4.3	Concesión parcial por Art. 18.1.c	Causa aplicada: Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.	Cuando sea de aplicación el art. 18.1.d, deberá indicarse en la resolución
4.4	Concesión parcial por Art. 18.1.d	Causa aplicada: Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información y se desconozca el competente.	órgano que, a su juicio, es competente para conocer la información no concedida
4.5	Concesión parcial por Art. 18.1.e	Causa aplicada: Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.	

5.	Desistimiento del solicitante	Se seleccionará este tipo cuando el solicitante no responda a un requerimiento, transcurridos los diez días previstos en art. 19.2 de la LTAIBG	
6.	Inadmisión Art. 18.1	Se seleccionará este tipo cuando la motivación de la resolución aplique a más de una causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 de la LTAIBG	
6.1	Inadmisión Art. 18.1.a	Causa aplicada: Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.	
6.2	Inadmisión Art. 18.1.b	Causa aplicada: Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.	También se tendrá en cuenta, en su caso, el criterio CI/006/2015 del CTBG sobre causas de inadmisión: información de carácter auxiliar o de apoyo.
6.3	Inadmisión Art. 18.1.c	Causa aplicada: Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.	También se tendrá en cuenta, en su caso, el criterio CI/007/2015 del CTBG sobre causas de inadmisión: información para cuya divulgación sea necesaria una reelaboración.



* C B N D 2 5 1 1 5 7 8 *

6.4	Inadmisión Art. 18.1.d	Causa aplicada: Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.	Cuando sea de aplicación el art. 18.1.d, deberá indicarse en la resolución el órgano que, a su juicio es competente para conocer la información no concedida (art. 18.2). El órgano que resuelve podrá remitir al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.
6.5	Inadmisión Art. 18.1.e	Causa aplicada: Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.	También se tendrá en cuenta, en su caso, criterio CI/003/2016 CTBG sobre causas inadmisión: solicitud información repetitiva o abusiva.
7.	Inadmisión D.A. 1ª – 1	Se seleccionará este tipo cuando sea de aplicación el punto 1 de la disposición adicional primera de la LTAIGB: La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.	
8.	Inadmisión D.A. 1ª – 2	Se seleccionará este tipo cuando sea de aplicación el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIGB: Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información	Así sucede, entre otros, con las siguientes materias: información medioambiental (Ley 27/2006), reutilización de datos (Ley 37/2007) o documentos de archivo (RD 1708/2011). Téngase en cuenta el criterio CI/009/2015 del CTBG sobre la aplicación de esta causa de inadmisión
9.	Inadmisión por procedimiento judicial		
10.	Denegación Art. 14.1	Se seleccionará este tipo cuando la motivación de la resolución aplique a más de un límite previsto en el art. 14.1 de la LTAIGB	También se tendrá en cuenta, en su caso, criterio CI/002/2015 del CTBG sobre aplicación de los límites del derecho de acceso a la
10.1	Denegación Art. 14.1.a	Límite aplicado: La seguridad nacional.	
10.2	Denegación Art. 14.1.b	Límite aplicado: La defensa	información.
10.3	Denegación Art. 14.1.c	Límite aplicado: Las relaciones exteriores.	

HASH DICCIONARIO: 2605819/2021/114788/CI/003/2016 CTBG sobre causas inadmisión: solicitud información repetitiva o abusiva. FECHA Y HORA DE FIRMA: 16/06/2021 12:38:08



* C B N D 2 5 1 1 5 7 8 *

			derecho de acceso (art. 15.5).
13.	Denegación Art. 19.4	Se seleccionará este tipo cuando la información solicitada, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige la solicitud, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, a quien se le remitirá la solicitud para que decida sobre el acceso.	Si quien ha elaborado la información se encuentra dentro del ámbito de tramitación del Portal, se le trasladará el expediente para que continúe con su tramitación. En caso contrario, se le remitirá la solicitud para que decida sobre el acceso y el expediente podrá resolverse denegando por art. 19.4.
14.	Concesión por resolución CTBG	Se seleccionará este tipo cuando el CTBG resuelva estimado reclamación de no concesión de acceso a información pública.	
15.	Concesión parcial por resolución CTBG	Se seleccionará este tipo cuando el CTBG resuelva estimado parcialmente reclamación de no concesión de acceso a información pública.	Será de aplicación lo establecido en el art. 16, acceso parcial, de la LTAIBG.
16.	Concesión por resolución CTBG con oposición de terceros.	Se seleccionará este tipo cuando el CTBG resuelva estimado reclamación de no concesión de acceso a información pública existiendo oposición de terceros manifestada tras el trámite de alegaciones correspondiente.	Será de aplicación lo dispuesto en el art. 20.2 en cuanto a la formalización del acceso a la información: esta se tendrá lugar cuando habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir información.

MOTIVO: DPD APE Firma Electrónica
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 16/06/2021 12:38:08
 IDENTIFICACIÓN DE TRÁMITE: 47140/IDDOCC2FDBBF95075586A54A8B
 FIRMADO DIGITALMENTE EN EL AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DE DUERO - <https://sede.lagunadeduero.org> - Código Seguro de Verificación: 47140/IDDOCC2FDBBF95075586A54A8B



* C B N D 2 5 1 1 5 7 8 *

17.1 - 1	Concesión parcial por D.A. 1ª	Se seleccionará este tipo cuando parte de la información solicitada se vea afectada por lo establecido en el punto 1 de la disposición adicional primera de la LTAIGB.	Se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.
17.2 - 2	Concesión parcial por D.A. 1ª	Se seleccionará este tipo cuando parte de la información solicitada se vea afectada por lo establecido en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIGB.	Se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. Deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

Plaza Mayor y de España, 1 – 47140 Laguna de Duero (Valladolid) - C.I.F. P4707700C - Teléfono: 983 540 058 - <http://www.lagunadeduero.org> - e-mail: informacion.registro@lagunadeduero.org

FECHA Y HORA DE FIRMA:
16/06/2021 12:38:09
16/06/2021 12:38:25

PUESTO DE TRABAJO:
JEFE SECCIÓN
SECRETARIO

NOMBRE:
Mónica Borrego Ortiz
Francisco Illerías Samaniego

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Laguna de Duero - <https://sede.lagunadeduero.org> - Código Seguro de Verificación: 47140IDD0C2FD0BF95075586A54A8B



Anexo c. Modelos de resoluciones

Modelos de resolución

Se presentan, en las páginas siguientes, los modelos de resoluciones más comunes dictadas en los procedimientos de derecho de acceso a la información pública:

- Modelo a) Concesión de la información solicitada.
- Modelo b) Concesión parcial de la información por concurrir varias causas de denegación del art. 14 LTAIBG.
- Modelo c) Denegación de la información por concurrir varias causas del art. 14 LTAIBG.
- Modelo d) Denegación por el art. 15 LTAIBG (protección de datos personales).
- Modelo e) Inadmisión de la solicitud por concurrir varias causas del art. 18.1 LTAIBG.
- Modelo f) Inadmisión de la solicitud en virtud de la disposición adicional 1ª.1 LTAIBG (expediente administrativo en curso).
- Modelo g) Desistimiento del solicitante.
- Modelo h) Resolución en ejecución de una resolución del Comisionado de Transparencia de Castilla y León concediendo el acceso a la información.

Elementos de una resolución-tipo

- Inicio:
 - Pregunta.
 - Solicitante.
 - Nº de registro.
- Motivación:
 - Justificación de la decisión que se tome.
- Resolución:
 - Tipo de decisión.
- Pie de recurso:
 - Reclamación ante el Comisionado de Transparencia de Castilla y León.
 - Recurso contencioso-administrativo.



Modelo a)

Concesión de la información solicitada

Con fecha ----- de ----- de ----- tuvo entrada en el Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid) solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por D./Dña -----

-----,
solicitud que quedó registrada con el número -----:

(Opcional poner el texto de la pregunta para que figure en la resolución)

Con fecha -----de ----- de -----esta solicitud se recibió en -----, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, se resuelve **conceder el acceso a la información** a que se refiere la solicitud deducida por D./Dña. -----

Opción 1: la información solicitada se incluye en el texto
(Incluir aquí la información solicitada)

Opción 2: la información solicitada es voluminosa y no cabe en el texto de la resolución. Se adjunta de manera simultánea al envío de la resolución

Dado que la información solicitada es voluminosa, se adjunta como Anexo I a la presente Resolución.

Opción 3: la información solicitada se remitirá con posterioridad

Dado que la información solicitada no está disponible en este momento debido a -----, y haciendo uso de la previsión contenida en el artículo 22.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, se le dará acceso a la información en un plazo no superior a 10 días desde el momento de la notificación de la presente resolución.

Opción 4: la información solicitada ya se encuentra publicada en el Portal de Transparencia (añadir a continuación del párrafo en que se indica que se “resuelve conceder el acceso a la información...”)

, en los términos establecidos en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, indicándole que la información solicitada se encuentra publicada en el Portal de la Transparencia de este Ayuntamiento al que puede acceder en el siguiente enlace: ****

Común a todas las opciones anteriores

“Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los recursos o reclamaciones que a continuación se indican:

a) Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.

b) Con carácter potestativo, reclamación previa a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de



Castilla y León dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En caso de optar por esta reclamación no se podrá interponer el recurso contencioso administrativo hasta que aquélla sea resuelta expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente”.



Modelo b)
Concesión parcial de la información por concurrir varias causas de denegación del art. 14 LTAIBG

Con fecha -----de -----de -----tuvo entrada en el Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid) solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por D./Dña -----, solicitud que quedó registrada con el número -----

(Opcional poner el texto de la pregunta para que figure en la resolución)

Con fecha -----de -----de -----esta solicitud se recibió en -----fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

De acuerdo con las letra del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para -----.

Por otra parte, según el artículo 16 de la misma Ley 19/2013 en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

Una vez analizada la solicitud, se considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría parcialmente un perjuicio para las materias señaladas en el expositivo precedente, toda vez que -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14.1 letras ----- -14.2 y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **se concede acceso a la información** -----

y se deniega el acceso a la información pública ----- cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los recursos o reclamaciones que a continuación se indican:

- a) Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.

MOTIVO:
DPD
APE Firma Electrónica

HASH DEL CERTIFICADO:
762FA0D8576C7FEC3CD1F4F64AFC4F70820903
767730D0C0BB09E4974BBD1864D0A9703E0C16

FECHA Y HORA DE FIRMA:
16/06/2021 12:28:09
16/06/2021 12:28:25

PUESTO DE TRABAJO:
JEFE SECCIÓN
SECRETARIO

NOMBRE:
Mónica Borrego Ortiz
Francisco Illeritas Samaniego

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Laguna de Duero - <https://sede.lagunadeduero.org> - Código Seguro de Verificación: 47140IDD0C2FDFBF95075586A54A8B



b) Con carácter potestativo, reclamación previa a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla y León dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En caso de optar por esta reclamación no se podrá interponer el recurso contencioso administrativo hasta que aquélla sea resuelta expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente.



Modelo c)
Denegación de la información por concurrir varias causas del art. 14 LTAIBG

Con fecha -----de -----de ----- tuvo entrada en el Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid) solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por D./Dña -----, solicitud que quedó registrada con el número -----:

(Opcional poner el texto de la pregunta para que figure en la resolución)

Con fecha ----- de ----- de ----- esta solicitud se recibió en ----- fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

De acuerdo con las letras -----del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para -----

Una vez analizada la solicitud, se considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para las materias señaladas en el expositivo precedente, toda vez que -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1 letras ----- --de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **se deniega el acceso a la información pública** cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los recursos o reclamaciones que a continuación se indican:

- a) Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.
- b) Con carácter potestativo, reclamación previa a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla y León dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En caso de optar por esta reclamación no se podrá interponer el recurso contencioso administrativo hasta que aquélla sea resuelta expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

MOTIVO:
DPD
APE Firma Electrónica

HASH DEL CERTIFICADO:
7677A0D8576C7FEC3DD703BDAFCA4F78220903
767730D0C0DB08E4974BBD1364D00A9703E0C16

FECHA Y HORA DE FIRMA:
16/06/2021 12:38:09
16/06/2021 12:38:25

PUESTO DE TRABAJO:
JEFE SECCIÓN
SECRETARIO

NOMBRE:
Mónica Borrego Ortiz
Francisco Illerías Samaniego

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Laguna de Duero - <https://sede.lagunadeduero.org> - Código Seguro de Verificación: 47140IDDO2FDFF95075586A54A8B



Modelo d)
Denegación por el art. 15 LTAIBG (protección de datos personales)

Con fecha ----- de ----- de ----- tuvo entrada en el Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid) solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por D./Dña -----
-----solicitud que quedó registrada con el número -----:

(Opcional poner el texto de la pregunta para que figure en la resolución)

Con fecha ----- de ----- de ----- esta solicitud se recibió en ----- fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

OPCIÓN A) Datos no especialmente protegidos (art. 15.2 y 15.3 LTAIBG):

De acuerdo con el artículo 15.2 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida. A su vez, de acuerdo a lo dispuesto por el apartado 3 del propio artículo 15, cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos –como es el caso–, la concesión o denegación del acceso a la información solicitada deberá decidirse mediante la ponderación –suficientemente razonada– del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Una vez analizada la solicitud, se considera que la misma incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, toda vez que -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **se deniega el acceso a la información pública** cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los recursos o reclamaciones que a continuación se indican:

- a) Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.
- b) Con carácter potestativo, reclamación previa a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla y León dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la

MOTIVO: DPD APE Firma Electrónica
HASH DEL CERTIFICADO: 262FA086576C7FEC3DD703B584AFC4F78220903 767730D0C0BB06E4974BBD1364D00A9703E0C16
FECHA Y HORA DE FIRMA: 16/06/2021 12:38:09 16/06/2021 12:38:25
PUESTO DE TRABAJO: JEFE SECCIÓN SECRETARIO
NOMBRE: Mónica Borrego Ortiz Francisco Illerías Samaniego
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Laguna de Duero - <https://sede.lagunadeduero.org> - Código Seguro de Verificación: 47140IDD0C2FDBF95075586A54A8B



recepción de esta notificación o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En caso de optar por esta reclamación no se podrá interponer el recurso contencioso administrativo hasta que aquella sea resuelta expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

OPCIÓN B) Categorías especiales de datos personales del art. 15.1 pfo. 1 LTAIBG:

De acuerdo al párrafo primero del apartado 1 del artículo 15 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Una vez analizada la solicitud, se consideró que la misma incurría en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, toda vez que -----

razón por la cual, al no existir constancia de que el afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a la solicitud, mediante notificación efectuada con fecha ----- de ----- de ----- procedió a solicitar el consentimiento expreso y por escrito del afectado.

Opción B.1: Contestación del afectado oponiéndose.

Mediante escrito ----- que tuvo entrada en este Ayuntamiento el día ----- de ----- de ----- el/los afectado/s se opuso/opusieron a la concesión del acceso.

Opción B.2: No hay contestación.

No habiéndose obtenido contestación del afectado, procede denegar el acceso a la información solicitada.

Común opciones B.1 y B.2:

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **se deniega el acceso a la información pública** cuya solicitud ha sido identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los recursos o reclamaciones que a continuación se indican:

- a) Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.



b) Con carácter potestativo, reclamación previa a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla y León dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En caso de optar por esta reclamación no se podrá interponer el recurso contencioso administrativo hasta que aquélla sea resuelta expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

OPCIÓN C) Categorías especiales de datos personales del art. 15.1 pfo. 2 LTAIBG:

De acuerdo con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, si la información solicitada contuviera datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso del afectado, a menos que dicho acceso estuviera amparado por una norma con rango de ley.

Una vez analizada la solicitud, se consideró que la misma incurría en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, toda vez que ----- razón por la cual, al no existir norma con rango de ley en la cual pudiera ampararse el acceso solicitado, mediante notificación efectuada con fecha ----- de ----- de ----- procedió a solicitar el consentimiento expreso del afectado.

Opción C.1: Contestación del afectado oponiéndose.

Mediante escrito ----- *Nota 43* que tuvo entrada en esta ----- *Nota 44* el día -- de ----- de el/los afectado/s se opuso/opusieron a la concesión del acceso.

Opción C.2: No hay contestación.

No habiéndose obtenido contestación del afectado, procede denegar el acceso a la información solicitada.

Común opciones C.1 y C.2:

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **se deniega el acceso a la información pública** cuya solicitud ha sido identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los recursos o reclamaciones que a continuación se indican:

MOTIVO:
DPD
APE Firma Electrónica

HASH DEL CERTIFICADO:
2F7A0D8576C7FEC3D3703BDAFCA7F08220903
767730D0C0B09E4974BBD1364D0A9703E0C16

FECHA Y HORA DE FIRMA:
16/06/2021 12:38:09
16/06/2021 12:38:25

PUESTO DE TRABAJO:
JEFE SECCIÓN
SECRETARIO

NOMBRE:
Mónica Borrego Ortiz
Francisco Illerías Samaniego

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Laguna de Duero - <https://sede.lagunadeduero.org> - Código Seguro de Verificación: 47140IDD0C2FDFBF95075586A54A8B



a) Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.

b) Con carácter potestativo, reclamación previa a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla y León dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En caso de optar por esta reclamación no se podrá interponer el recurso contencioso administrativo hasta que aquélla sea resuelta expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente.



Modelo e)
Inadmisión de la solicitud por concurrir varias causas del art. 18.1 LTAIBG

Con fecha -- de ----- de ---- tuvo entrada en ----- solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por D./Dña _____, solicitud que quedó registrada con el número -----:

(Opcional poner el texto de la pregunta para que figure en la resolución)

Con fecha -- de ----- de ---- esta solicitud se recibió en -----, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

De acuerdo con las letras _____ del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que

Una vez analizada la solicitud, esta ----- considera que la misma incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, toda vez que

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en las letras _____ del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **se inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información pública** que ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los recursos o reclamaciones que a continuación se indican:

- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.
- Con carácter potestativo, reclamación previa a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla y León dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En caso de optar por esta reclamación no se podrá interponer el recurso contencioso administrativo hasta que aquélla sea resuelta expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

MOTIVO:
DPD
APE Firma Electrónica

HASH DEL CERTIFICADO:
2F7A0D8576C7EC3CD1F4F0A7F08220903
76730D0C0B09E4974BBD1364D0A9703E0C16

FECHA Y HORA DE FIRMA:
16/06/2021 12:38:09
16/06/2021 12:38:25

PUESTO DE TRABAJO:
JEFE SECCIÓN
SECRETARIO

NOMBRE:
Mónica Borrego Ortiz
Francisco Ileritas Samaniego

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Laguna de Duero - <https://sede.lagunadeduero.org> - Código Seguro de Verificación: 47140IDDO2CFBFF95075586A54A8B



Modelo f)
Inadmisión de la solicitud en virtud de la disposición adicional 1ª.1 LTAIBG (expediente administrativo en curso)

Con fecha -- de ----- de ---- tuvo entrada en ----- solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por D./Dña _____, solicitud que quedó registrada con el número -----:

(Opcional poner el texto de la pregunta para que figure en la resolución)

Con fecha -- de ----- de ---- esta solicitud se recibió en ----, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

De acuerdo con el apartado 1 de la disposición adicional primera de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

Al comprobarse que la información que se solicita se encuentra integrada en el procedimiento administrativo ----- procedimiento que se encuentra en curso y en el que el solicitante tiene la condición de interesado, procede inadmitir la solicitud de acceso formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **se inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información pública** que tuvo entrada en ----- con fecha -- de ----- de ----, que ha quedado identificada en el párrafo primero de la esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los recursos o reclamaciones que a continuación se indican:

- a) Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.
- b) Con carácter potestativo, reclamación previa a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla y León dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En caso de optar por esta reclamación no se podrá interponer el recurso contencioso administrativo hasta que aquélla sea resuelta expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente.



Modelo g) Desistimiento del solicitante

Con fecha -- de ----- de ---- tuvo entrada en ----- solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por D./Dña _____, solicitud que quedó registrada con el número -----:

(Opcional poner el texto de la pregunta para que figure en la resolución)

Con fecha -- de ----- de ---- esta solicitud se recibió en ---- fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 19 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al advertirse en la solicitud falta de concreción en la información a la que se pretendía acceder, con fecha -- de ----- de ---- fue notificado requerimiento para concretar la petición, indicándose en el mismo -como establece el mencionado artículo- que en caso de falta de atención se tendría por desistido al solicitante.

Opción 1: Falta de atención al requerimiento

Transcurrido el citado plazo sin haberse concretado la información solicitada, procede tenerle por desistido de su solicitud.

Opción 2: Hay atención al requerimiento, pero la concreción no es suficiente

Mediante escrito que tuvo entrada en ----- el día -- de ----- de se concretó la petición.

Al no resultar bastante la concreción de la información solicitada, pues -----, procede tener al solicitante por desistido de su solicitud.

Común a las opciones anteriores

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **se tiene por desistido/a** D./Dña _____ de la solicitud de acceso a la información pública que tuvo entrada en ----- con fecha -- de ----- de que ha quedado registrada en el párrafo primero de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los recursos o reclamaciones que a continuación se indican:

a) Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.



b) Con carácter potestativo, reclamación previa a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla y León dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En caso de optar por esta reclamación no se podrá interponer el recurso contencioso administrativo hasta que aquélla sea resuelta expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente.



Modelo h)
Resolución en ejecución de una resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno concediendo el acceso a la

Con fecha -- de ----- de ---- tuvo entrada en ----- solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que se había recibido el – de ----- de --- - en -----, quedando registrada con el número -----:

(Opcional poner el texto de la pregunta para que figure en la resolución)

Opción 1: solicitud había sido originalmente denegada

Una vez analizada la solicitud, con fecha -- de ----- de resolvió denegar el acceso a la información a que se refiere la misma por entender que -----
-
.

Opción 2: solicitud había sido originalmente inadmitida a trámite

Una vez analizada la solicitud, con fecha -- de ----- de resolvió inadmitirla a trámite por entender que .

Común a las opciones anteriores

El -- de ----- de ---- D./Dña , al entender que la resolución citada no satisfacía la solicitud de información presentada, interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, reclamación que quedó registrada en el Consejo con el número R/---/---.
Con fecha -- de ----- de , el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha resuelto estimar la reclamación citada, instando a que, en el plazo de ---- días, proporcione a D./Dña la información solicitada.

En ejecución de dicha resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, -----
--
----- procede a conceder el acceso a la información solicitada.

MOTIVO: APE Firma Electrónica
HASH DEL CERTIFICADO: 767730D0C0BB0E4974BBD1364D0A9703E0C16
FECHA Y HORA DE FIRMA: 16/06/2021 12:38:09
PUESTO DE TRABAJO: JEFE SECCIÓN SECRETARÍO
Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Laguna de Duero - <https://sede.lagunadeduero.org> - Código Seguro de Verificación: 47140IDD0C2FDBF95075586A54A8B



Opción A: la información solicitada se incluye en el texto

Opción B: la información solicitada es voluminosa y no cabe en el texto. Se adjunta de manera simultánea al envío de este documento

Dado que la información solicitada es voluminosa, se adjunta como Anexo I al presente documento.

Común a las opciones anteriores

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los recursos o reclamaciones que a continuación se indican:

- a) Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.
- b) Con carácter potestativo, reclamación previa a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla y León dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En caso de optar por esta reclamación no se podrá interponer el recurso contencioso administrativo hasta que aquella sea resuelta expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente.



Anexo E. Relación de los documentos esenciales de los expedientes de derecho de acceso a la información pública

Relación de los documentos esenciales de los expedientes de derecho de acceso a la información pública

a) Fase ordinaria de la tramitación:

- Solicitud.
- Resolución (e información concedida, en su caso).

b) Fase de recurso:

- Documento de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
- Alegaciones.
- Resolución del CTBG.
- Resolución de ejecución de la Resolución del CTBG (e información concedida).

Una vez señalados los documentos esenciales que componen los expedientes, procedemos a incluir a continuación la totalidad de los documentos / acciones que los integran (“**historial**”):

a) Fase ordinaria de la tramitación:

- Solicitud (fecha + identificación solicitante).
- Requerimientos / notificaciones, en su caso (fecha + tipo de requerimiento / notificación).
- Comparecencia al requerimiento / notificación por parte del solicitante / tercero afectado, en su caso (fecha comparecencia solicitante / tercero afectado).
- Respuesta al requerimiento del solicitante /tercero afectado, en su caso (fecha).
- Cambios de ámbito competenciales, en su caso (fecha + UIT).
- Aceptación de la competencia (fecha + centro directivo u organismo dependiente).
- Requerimientos / notificaciones, en su caso (fecha + tipo de requerimiento / notificación).
- Comparecencia al requerimiento / notificación por parte del solicitante / tercero afectado, en su caso (fecha).
- Respuesta al requerimiento del solicitante /tercero afectado, en su caso (fecha).



- Resolución (fecha + centro directivo u organismo dependiente + tipo de resolución).
- Notificación de la resolución (fecha).
- Notificación de la formalización del acceso, en su caso (fecha).
- Comparecencia solicitante, en su caso (fecha).

b) Fase de recurso:

- Reclamación (fecha).
- Alegaciones, en su caso (fecha).
- Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (fecha + tipo de resolución).
- Resolución de ejecución de la resolución del Consejo, en su caso (fecha + tipo de resolución).
- Notificación de la resolución de ejecución, en su caso (fecha).
- Notificación de la formalización del acceso, en su caso (fecha).
- Comparecencia del solicitante, en su caso (fecha).